

37

**CLARO,**

NATURAL *K B. I.*

**Y VERDADERO SENTIDO**

**DE LA LEY**

**DE 15 DE SETIEMBRE DE 1823,**

**QUE DICTÓ**

**EL SOBERANO CONGRESO**

**PARA**

**LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**EN LO MILITAR.**



**MEXICO: 1825.**

**IMPRESA DE LA AGUILA,**

**dirigida por José Ximeno, calle de Medinas núm. 6.**

CLARO.

NATURAL

Y VERDADERO SENTIDO

DE LA LEY

DE LA DE 1853



EL SOBERANO CONGRESO

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

EN LA CIUDAD



MEXICO: 1853

IMPRESA DE LA LEY

Se vende por José Ximeno, calle de San Juan número 10.



via en la primera sala, y la suplicacion en la otra sala, aun cuando sean las causas de consejo de oficiales generales, como se vió en la del coronel graduado D. Nicomedes Coltejo, y en otras.

Pero no deben equivocarse esta clase de delitos puramente militares, bien detallados en el artículo primero de la ley de 15 de setiembre, con los delitos comunes y puntos contenciosos del orden civil de que habla con total separacion el artículo segundo, señalando para las apelaciones ó segundas instancias la comandancia general mas inmediata a la que conocio de la primera, y reservando para el conocimiento de la tercera al supremo tribunal de la guerra, como espresamente se halla prevenido en el artículo quinto.

No podrá citarse otra ley posterior que derogue tan terminantes prevenciones, porque la de 4 de setiembre del año próximo pasado únicamente se contrajo á declarar, que ni por la de 9 de octubre de 812, ni por otra alguna, estaban prohibidos los jueces superiores de pedir y llamar los autos en casos de apelacion de los juzgados respectivos, de cuya sentencia se apelare, bien fuesen interlocutorias ó definitivas, debiendose arreglar á estas aclaraciones el tribunal supletorio de la guerra en los casos que le ocurriesen que es decir, cuando por tercera instancia se presentasen las partes quejandose de las providencias dictadas por el juez de la segunda; mas no para que generalmente procediese llamando los autos radicados ante el juez inferior de la primera, porque esto seria trastornar el orden legal dejando ilusoria la citada ley de 15 de setiembre que quiso guardar el debido honor y consideracion á todas las autoridades que mencionaba.

Además de esto no se advierte que esa ley de 4 de setiembre habia una sola palabra de la anterior de 15 del mismo mes, y menos, que la derogase con la expresion que requiere el derecho, porque los asuntos de ambas son disimiles y tienen objetos muy diversos que bien pueden combinarse sin contrariedad alguna; demostrandose con estas reflexiones estar en todo su vigor y fuerza la precitada ley de 15 de setiembre, y que no deben confundirse los delitos puramente militares de que trata el artículo primero, con los comunes y puntos contenciosos bien demarcados en el segundo.

Esta calificacion tan sencilla bien puede hacerse desde los principios sin gravamen alguno de las partes, con un decreto en que se prevenga, que el apelante ocurra al tribunal señalado por la ley, siempre que el asunto se verse sobre delitos comunes ó puntos contenciosos, porque esta idea la debe dar la misma narracion de los hechos del recurso, sin necesidad de otro trámite. ¡Ojalá y los señores presidente y ministros de dicho tribunal de la guerra se penetren de estas verdades, pues con una sola providencia evitarian en tiempo oportuno, gastos, dilaciones y otros perjuicios muy notables, que con dificultad se reparan, admitiendose lisa y llanamente toda clase de apelaciones de los jueces militares de primera instancia!

También he notado mucha variedad en la inteligencia del artículo cuarto de la citada ley de 15 de setiembre, „cuando oceptua de la jurisdiccion militar las testamentarias de los individuos del ejército, tanto en lo contencioso como en lo económico, quedando sujetas en lo de adelante á la jurisdiccion ordinaria:” y digo esto porque he tenido á la vista un expediente promovido por la señora condesa viuda de Miravalle en esta comandancia general, como heredera de la mitad de los bienes vinculados, derechos y acciones pertenecientes al difunto su hijo, conde del mismo titulo, contra el teniente coronel D. Lorenzo Serrano, marido de Doña Maria Merced Trebestro y Gasaso-

la, sobre que la entregue la mitad de 4.000 ps. anuales que disfrutaba dicho conde como poseedor de la pensión de Andrade Moctezuma, fundada por vía de mayorazgo, que cobra por entero Serrano.

La única providencia que dictó el juez de primera instancia fue la de mandar corriese traslado con Serrano de lo principal del ocurso, y que se secuestrase la mitad de dicha renta por las jactanciosas razones que espuso la condesa; y en tal estado se presentó aquel por apelación al tribunal supremo de la guerra, quien pidió los autos al comandante general y los pasó á los fiscales militar y togado, cuyos conceptos aunque esplicados con distintos principios, vienen á uniformarse con el de que por tratar la condesa de testamentaria y partición de herencia, debía ocurrir á la jurisdicción ordinaria, por estar prohibida la militar del conocimiento de estos puntos, alegando para ello el decreto de 9 de febrero de 799, la real orden de 5 de noviembre de E17, y últimamente el referido artículo cuarto de la ley de 15 de setiembre de 823.

La equivocación con que han procedido estos señores ministros es notoria. La condesa es única, exclusiva y necesaria heredera de su hijo el difunto conde, quien falleció intestado, y por lo mismo ni ante la jurisdicción ordinaria ni ante la militar puede radicarse una testamentaria imaginaria, porque no hubo testamenti facción, que es cosa muy diversa en derecho de suceder ó heredar ab intestato. Menos podrá decirse con verdad que promueve un juicio de partición de herencia, porque siendo ella como se ha dicho, la única y necesaria heredera, no habia motivo de división con otros coherederos ó legatarios, porque las leyes la hacen propietaria legítima de la totalidad de dicha herencia que no tenia necesidad de partir, porque no hay otros interesados legítimos que puedan concurrir con ella.

Pues si en el caso de que hablamos ni hay testamentaria del conde de Miravalle ni partición de la herencia en que únicamente le sucedió su madre, ¿á qué viene el decreto de 93, la real orden de E17 y el artículo cuarto de la ley de 823, que expresa y señaladamente se contraen á las testamentarias de los militares y particiones de herencias? Esto es edificar sin cimientos y hacer una aplicación muy contraria á los casos particulares que tienen conocidas reglas para su decisión; y si fuera ficto este modo de discurrir jamás habria punto fijo en la administración de justicia, y la arbitrariedad y no las leyes decidirian toda disputa.

La acción que ha promovido la condesa es de muy distinta especie, porque es personal, conocida entre los juristas con el nombre *negotiorum gestorum*, por el cuasi contrato que celebró Serrano con ella desde que se casó con su hija, tomando á su cargo la cobranza de dicha pensión, con noticia del modo y manera con que se habían conducido en lo privado para este asunto, que habia variado de aspecto por la nueva ley de supresión de mayorazgos y fallecimiento del conde, legítimo poseedor del de Andrade Moctezuma por declaración de la audiencia de 3 de junio de 807, hecha á favor del hijo primogénito en su sexo barusil, por ser del orden regular la fundación.

¿Qué tiene que ver esta demanda tan bien puesta ante el juez natural del aforado Serrano, con la figurada testamentaria del conde, con la partición de una herencia indivisible por su naturaleza, que pertenece únicamente á la condesa, y con el juicio de propiedad del vínculo de Andrade Moctezuma, que sigue con separación la casa del conde en la audiencia con las hijas naturales de D. Pedro Moctezuma, que no son partes en el presente pleito?

Aquella pretende que así como cobra Serrano con sujeción á lo que declarase la audiencia, los 4,000 ps. anuales, así tambien la entregue la mitad de esta cantidad, quedando sujeta á iguales resultas, porque cuando murió el conde, legitimo poseedor de dicha renta, fué despues de la publicacion de la ley nueva sobre mayorazgos.

Para que no se atribuya á impostura el falso supuesto sobre que han estrivado los pedimentos fiscales, podré decir que el militar se esplicó en 8 de enero último en estos términos: „Por consiguiente aunque los mayorazgos se hallen suprimidos y queda exceptuada esta parte del fuero militar, la declaratoria y particiones de herencias, como estas no provengan de disposicion testamentaria de los mismos militares, subsisten en su fuerza y vigor, particularmente en este caso en que se trata de la herencia del conde de Miravalle, que no gozaba del privativo, en cuya sola razon me fundo para pedir, que se declare por el tribunal que es incompetente la autoridad del Sr. comandante general para entender en este negocio: Otro si el artículo cuarto del soberano decreto de 15 de setiembre de 823 quita toda duda.—J. D.”

El togado en 19 del propio mes y año se produjo de este modo: „De donde, pues, se infiere que los puntos de division de herencias de paisanos, tocan al fuero de guerra! Todo lo contrario tanto por el soberano decreto de 83, como, y mas particularmente, por el de 823, están tales puntos exceptuados de la jurisdiccion militar.— Por todo pide el que habla &c.—S.”

Estos pasajes convencen hasta la evidencia que los dos señores fiscales han estraviado la cuestion, conducidos de las voces generales que suenan en los cursos de la condesa y de Serrano de *mayorazgo, testamentaria herencia*, sin advertir que nada de esto es lo litigioso ante el comandante general, porque ni hay testamentaria del conde ni herencia que partir con otros interesados, ni tampoco juicio de tenuta ó propiedad sobre el mayorazgo de Andrade Moxtezoza, que deja intacto la condesa para que lo decida la audiencia, con las diversas personas con quienes allí litiga; pero cuando las pasiones se apoderan del corazon humano á medida de los convencimientos crece el empeño, y á falta de razones suele comprometerse la autoridad y el respeto hasta incidir en el terrible inconveniente de la arbitrariedad que tantos estragos ha causado en el templo de Astrea. Creo sin embargo superiores á esta debilidad á dichos señores ministros, y que lejos de irritarse apreciarán los discursos á que no pueden negar asenso su talento é instruccion.

No es lo mismo la division de los bienes vinculados para los efectos que previene la nueva ley de mayorazgos, que la de una herencia habida por otra causa. En lo primero está conforme Serrano con la señora condesa á quien reconoce por única heredera de su hijo el difunto conde, y por esta causa se presentaron ambos de conformidad no en la audiencia, sino en el juzgado de letras que fué á cargo del Sr. D. Agustín Lebrija, en el que se practicaron las diligencias conducentes; y despues se comprometieron por medio de escritura en los señores D. Francisco Molinos del Campo y D. José Ignacio Repinosa como *árbitros juris*, arbitadores y amigables compondores, autorizándoles con las facultades necesarias para que costasen y transigiesen todas las desavenencias de las partes, en razon de la aplicacion que con igualdad debia hacerse á cada una de ellas de dichos bienes existentes, y por consecuencia de sus derechos y acciones.

A vista de una obligacion tan espresa fué requerido Serrano

por la señora su madre política repetidas ocasiones, para que ocurriese ante los señores árbitros á contestar sobre el punto de la pensión de Andrade Moctezuma, que tambien debió sujetarse á su juicio en virtud del compromiso pero su tenaz negativa dió mérito á la demanda que, precedido el juicio de conciliación, se le ha puesto, y esta es otra poderosa reflexión que sirve de mas apoyo para fundar la jurisdicción legitima del comandante general en el caso.

Mas quiero prescindir por un instante de tan solidos convencimientos ocurriendo á las comunes disposiciones del derecho, pues estas por sí solas son bastantes para que se hubiese negado á Serrano desde los principios la ilegal apelación que interpuso. Ella se contrae á un decreto en que se le mandó correr traslado de lo principal de la demanda de la condesa, y por solo este motivo no puede ser apelable la providencia que reclama. Tampoco lo es por el acuerdo de la mitad de la renta que contiene, porque ante el mismo juez que la dictó tuvo y tiene espedito, si quiere, el remedio de revocación por contrario imperio, por no ser de aquellas que traen gravamen irreparable por la sentencia definitiva, y tambien porque debió aguardar la declaración del mismo juez sobre la declinatoria que opuso, y no formalizar un juicio de competencia como lo ha hecho sin contar primero con la avenencia ó oposición de la jurisdicción ordinaria, porque bien pudo suceder que esta estuviese conforme con las providencias dictadas por el comandante general, sin querer entrar en la contienda; y hasta que esta no se travase en forma no debió ocurrirse al tribunal autorizado para decidirlo.

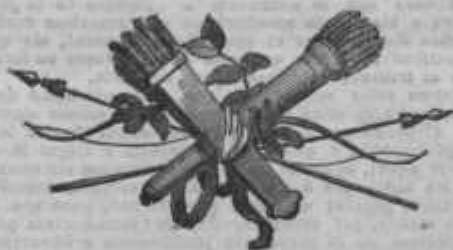
Demuestran estas reflexiones que por notoriedad de hecho y de derecho no son aplicables á la disputa de la señora condesa y de Serrano, las disposiciones en que han procurado fundar los señores fiscales sus pedimentos, y que por ser injusta é ilegal la apelación interpuesta por aquel, debe de negarsele el recurso sin entrar en otro examen de los autos que á su costa deben volverse inmediatamente á la comandancia general de donde procedieron, para que los continue segun su estado, por tener espedita su jurisdicción: providencia que debe esperarse de la acreditada justificación é imparcialidad del supremo tribunal de la guerra, como tambien la de que por punto general se digne declarar no se admitan apelaciones de los jueces militares de primera instancia contra lo dispuesto por la citada ley de 15 de setiembre, conforme con las disposiciones comunes del derecho canónico y civil, que prohiben esta clase de recursos *per saltum*, emitiendo los grados intermedios.

México marzo 2 de 1835.—L. B.

### NOTA.

Además de las razones espuestas para demostrar que la ley de 15 de setiembre de 823 no está derogada por otra alguna posterior con las formalidades necesarias, serian incalculables los perjuicios que con su inobservancia se causarían á los militares y aforados residentes ó vecinos de los estados de la federación, porque estancadas las segundas instancias indistintamente en el tribunal supremo de la guerra, se discurriría este recurso, así por sus crecidas costas como por la enor-

me distancia de Sonora, Coahuila, Yucatlán, Durango, Guadalajara, Zacatecas, S. Luis Potosí, Guanajuato, &c., y quedaria autorizado el despotismo, porque muy pocos tendrian proporciones para venir á México ó espensar apoderados, para seguir sus pleitos. Esto manifiesta la discrecion con que ocurri6 el soberano congreso á estos inconvenientes, autorizando en el caso á las comandancias generales mas inmediatas para quitar estas trabas y dejar mas espedita la administracion de justicia.



1790

El día de hoy se celebró en esta ciudad una junta pública de los señores de la Real Audiencia de México, y de los señores de la Real Academia de San Carlos, para deliberar sobre el plan de estudios que se ha de seguir en el Colegio de San Carlos, para la enseñanza de las artes y ciencias. En esta junta se acordó que se continuase con el estudio de la filosofía natural, y de la matemática, y se acordó también que se agregase a estas enseñanzas la de la física, y la de la química, para que los alumnos pudiesen adquirir una idea completa de las ciencias naturales. Se acordó también que se agregase a estas enseñanzas la de la historia natural, y la de la medicina, para que los alumnos pudiesen adquirir una idea completa de las ciencias médicas. Se acordó también que se agregase a estas enseñanzas la de la agricultura, y la de la ganadería, para que los alumnos pudiesen adquirir una idea completa de las ciencias agrícolas y ganaderas. Se acordó también que se agregase a estas enseñanzas la de la jurisprudencia, y la de la política, para que los alumnos pudiesen adquirir una idea completa de las ciencias jurídicas y políticas. Se acordó también que se agregase a estas enseñanzas la de la literatura, y la de la historia, para que los alumnos pudiesen adquirir una idea completa de las ciencias literarias e históricas. Se acordó también que se agregase a estas enseñanzas la de la música, y la de la pintura, para que los alumnos pudiesen adquirir una idea completa de las artes liberales. Se acordó también que se agregase a estas enseñanzas la de la escultura, y la de la arquitectura, para que los alumnos pudiesen adquirir una idea completa de las artes mecánicas. Se acordó también que se agregase a estas enseñanzas la de la medicina, y la de la cirugía, para que los alumnos pudiesen adquirir una idea completa de las ciencias médicas y quirúrgicas. Se acordó también que se agregase a estas enseñanzas la de la veterinaria, y la de la agricultura, para que los alumnos pudiesen adquirir una idea completa de las ciencias veterinarias y agrícolas. Se acordó también que se agregase a estas enseñanzas la de la ganadería, y la de la agricultura, para que los alumnos pudiesen adquirir una idea completa de las ciencias ganaderas y agrícolas. Se acordó también que se agregase a estas enseñanzas la de la jurisprudencia, y la de la política, para que los alumnos pudiesen adquirir una idea completa de las ciencias jurídicas y políticas. Se acordó también que se agregase a estas enseñanzas la de la literatura, y la de la historia, para que los alumnos pudiesen adquirir una idea completa de las ciencias literarias e históricas. Se acordó también que se agregase a estas enseñanzas la de la música, y la de la pintura, para que los alumnos pudiesen adquirir una idea completa de las artes liberales. Se acordó también que se agregase a estas enseñanzas la de la escultura, y la de la arquitectura, para que los alumnos pudiesen adquirir una idea completa de las artes mecánicas. Se acordó también que se agregase a estas enseñanzas la de la medicina, y la de la cirugía, para que los alumnos pudiesen adquirir una idea completa de las ciencias médicas y quirúrgicas. Se acordó también que se agregase a estas enseñanzas la de la veterinaria, y la de la agricultura, para que los alumnos pudiesen adquirir una idea completa de las ciencias veterinarias y agrícolas. Se acordó también que se agregase a estas enseñanzas la de la ganadería, y la de la agricultura, para que los alumnos pudiesen adquirir una idea completa de las ciencias ganaderas y agrícolas.